

mente, y que delo que assi vendieren en los tales lugares sean  
francos e libres de p<sup>ar</sup>gar alcauala ni otro derecho alguno de  
portage ni peage, la qual franqueza queremos que aya de du-  
tar e dure por quattro años primeros siguientes, y mas lo q<sup>ue</sup> fue  
en nuestra voluntad.

**Q**UE los vezinos, moradores e pobladores de los di-  
chos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo q<sup>ue</sup>  
vendieren en ellos de su labrança e criança, agora sea vezino,  
agora extraniero, sean libres y exentos de p<sup>ar</sup>gar alcauala ni  
otro derecho alguno, por razon dela dicha venta, la qual fran-  
queza y exemption queremos que ayan por diez años prime-  
ros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

**Q**UE ansi mismo los dichos vezinos, moradores y  
pobladores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean li-  
bres y exentos de la moneda foren que de siete a siete años  
se nos paga y ha de p<sup>ar</sup>gar en reconocimiento de señorío, la qual  
exemption dure por treynta años, y mas lo que fuere nuesstra  
voluntad.

**Q**UE los dichos vezinos y moradores de las dichas Al-  
puxarras, sierras y marinas seá por agora y perpetuamente ex-  
tos de huespedes, y que en sus casas no puedá ser oprimiados  
a los recibir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

**Q**UE los dichos vezinos y moradores puedan traer ti-  
rar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, sierras y  
marinas, tirando con pelota y no con perdigones, no embar-  
gante las leyes y pragmaticas de estos reynos; e sin caer ni incur-  
rir en alguna dellas.

**Q**UE por ninguna deuda que los tales pobladores y ve-  
zinos deuan no puedan ser executados en las armas que tuvie-  
ren, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la  
camia propria, y ropa della en que duermieren.

**Porque**

